



Convenio Colectivo Carpintería de Ribera de La Coruña

ÁREA	La Coruña	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
CÓDIGO	15000235011981	ACTUALIZACIÓN	2004/08/03
VIGENCIA	2004/01/01 — 2006/12/31	DURACIÓN	TRES AÑOS
PUBLICACIÓN	BOP 177		
URL	https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-carpinteria-de-ribera-de-la-coruna/		

Resumen

Convenio Colectivo Carpintería De Ribera. Última actualización a: 03-08-2004 Vigencia de: 01-01-2004 a 31-12-2006. Duración TRES AÑOS. Última publicación en BOP 177.

Convenio

Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOP Nº 177 – Martes, 3 de agosto de 2004)

Visto o expediente do convenio colectivo das industrias do sector de CARPINTERIA DE RIBEIRA (código convenio 1500235), que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais o día 06.07.04 e subscrito pola parte económica pola Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribeira e pola parte social por CC.OO o día 20.05.04, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3 do Real decreto legislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real decreto 1040/81, do 22 de maio, sobre Rexistro e Depósito de Convenios Colectivos de Traballo e Real decreto 2412/82, de 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servicios da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación Provincial

ACORDA:

PRIMEIRO.- Ordena-la súa inscrición no Libro Rexistro de Convenios Colectivos de Traballo, obrante nesta Delegación Provincial, e notificación ás representacións económica e social da Comisión Negociadora.

SEGUNDO.- Ordena-lo depósito do citado acordo no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C.).

TERCEIRO.- Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da Provincia e no Diario Oficial de Galicia.

A Coruña, 20 de xullo de 2004.

A DELEGADA PROVINCIAL

Asdo.: Cristina Azpilcueta González

CAPÍTULO I.- EXTENSIÓN.- ÁMBITO FUNCIONAL.

Artículo 1.º Ámbito territorial.

El presente Convenio es de ámbito provincial, aplicándose a las empresas que, en la provincia de La Coruña, están dedicadas a la actividad de Carpintería de Ribera.

Artículo 2.º Ámbito personal.

Regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las empresas incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Artículo 3.º Vigencia y duración.

Este Convenio se negocia al amparo del Convenio Sectorial de la Madera de ámbito estatal, que servirá como norma complementaria en lo que en él no esté previsto, y tiene vigencia de 3 años (01.01.04 a 31.12.06).

Artículo 4.º Incremento salarial y clausula de garantía salarial.

Para el año 2004: El incremento salarial pactado es de un 8% calculándose sobre las tablas salariales vigentes a 31.12.2000.

Para el año 2005: El incremento salarial pactado es el I.P.C. real de 2004 más 1.25% sobre las tablas salariales vigentes a 31.12.2004.

Para el año 2006:El incremento salarial pactado es el I.P.C. real de 2005 más 1.25% sobre las tablas salariales vigentes a 31.12.2005.

En el supuesto de que el incremento real del Índice de Precios de Consumo (IPC) a 31.12.2004 supere el 2.25% se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho porcentaje.

Artículo 5.º Denuncia.

Se establece como día límite para la denuncia de este Convenio el 31 de Octubre del año 2.006.

CAPÍTULO II

Artículo 6.º (Situaciones consolidadas)

Se respetará a todos los trabajadores las situaciones laborales actualmente consolidadas en su conjunto, en cuanto determinen mayores derechos de los concedidos en este Convenio en las materias objeto de regulación.

Artículo 7.º Salarios.

Se establecen como salarios mínimos para cada categoría profesional, los que se reflejan en el Anexo I.

Artículo 8.º Plus de transporte.

Se establece como plus de transporte la cantidad de 102.28 euros mensuales para todas las categorías.

Artículo 9.º Complemento de antigüedad.

Todos los trabajadores que tengan derecho al plus de antigüedad consolidada lo seguirán manteniendo en su cuantía.

Artículo 10. Vacaciones.

Se fijan las vacaciones anuales en 30 días naturales para cada categoría profesional de las establecidas en el presente Convenio, abonándose las mismas con el promedio de la totalidad de la retribución percibida durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, de acuerdo con la Tabla Salarial que figura en el Anexo, así como la antigüedad, más el Plus de Transporte que hubiera correspondido de estar trabajando.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones, tendrá derecho a que le concedan «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral, hasta completarle la totalidad de los períodos de vacaciones. Para hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar a la empresa los partes de Baja y Alta extendidos por el médico facultativo de la Seguridad Social.

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de PAGA DE VERANO y PAGA DE NAVIDAD y se devengarán por semestres naturales y por cada día natural en que se haya devengado el salario base.

Devengo de Pagas: Paga de verano: Del 1 de Enero al 30 de Junio.

Paga de Navidad: Del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Las pagas extras se abonarán a razón de treinta días de salario base y antigüedad consolidada.

El personal que ingrese o cese en la empresa se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, conforme a los criterios anteriores, en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Artículo 12. Accidente de trabajo y enfermedad.

Las empresas abonarán a los productores accidentados en el trabajo, a partir del primer día de accidente, la diferencia entre la prestación económica que percibirán de la Seguridad Social y el salario líquido que les corresponda de acuerdo con las tablas salariales.

En caso de enfermedad, dicha prestación se abonará a partir del décimo día de la baja. En el caso de hospitalización, la prestación se otorgará desde el primer día de la misma.

Artículo 13. Prendas de trabajo.

Las empresas entregarán a los trabajadores dos buzos o prendas de trabajo, en los días 2 de Enero y 2 de Julio. Al cabo del año pasarán a ser propiedad del trabajador.

Artículo 14. (Personal eventual)

El personal eventual que a la firma de este Convenio tenga contrato en vigor, se le respetará el incremento del 30% sobre el salario que figura en la tabla para su categoría.

Para el personal eventual que ingrese en la empresa durante la vigencia de este Convenio el incremento será del 20% sobre el salario que figura en la tabla para su categoría.

A las gratificaciones de Julio y Navidad, como asimismo, a la parte proporcional de vacaciones, se incrementará los referidos porcentajes.

Para el personal eventual que a la firma del presente Convenio esté percibiendo la compensación del 30%, por cualquier causa, finalizase su relación laboral o iniciara una relación nueva como eventual, en un plazo inferior a 90 días, tendrá derecho a seguir percibiendo el 30%.

Artículo 15. Plus de trabajos molestos, penosos y toxicidad.

Las empresas abonarán un Plus del 30% sobre los salarios del Anexo I por la ejecución de los trabajos siguientes:

- Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitación de tonelaje o potencia de las mismas.
- Del interior o pintado del interior de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear.
- Pintado del interior de tanques combustibles de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con materia bitusmática, brea, alquitrán o pinturas.
- Renovación de las calzadas, polines o bancadas de motores Diesel de 100 CV.
- Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas.
- En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua, aún disponiendo del calzado y ropas adecuadas.
- En los trabajos que se realicen en las neveras o frigoríficos, siempre que sus temperaturas sean inferiores a 10 grados o mantengan hielo en su interior.
- Estos trabajos se entenderán siempre en reparación.
- En concepto de toxicidad, este Plus del 30% lo abonarán a sus trabajadores las empresas dedicadas a la

construcción o reparación de embarcaciones de plástico.

- Asimismo, este Plus del 30% se abonará en los trabajos que se realicen en los fondos de las embarcaciones planas de proa a popa, tales como barcasas, mejilloneras, ganguiles o dragas, siempre que estos trabajos se realicen a una altura inferior de un metro cincuenta centímetros del suelo donde se efectúen dichos trabajos.
- Dicho Plus será del 120% cuando se trate de trabajos en las arboladuras, que hayan de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

CAPÍTULO III

Artículo 16. Jornada de trabajo.

La duración de la jornada anual de trabajo efectivo en todos los ámbitos del presente convenio colectivo será para el año 2004 de 1.768 horas, para el año 2005 será de 1764 horas y para el año 2006 será de 1760 horas.

La jornada semanal con carácter general será de 40 horas. Las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, podrán establecer jornadas semanales distintas, con las limitaciones establecidas en el art. 43 del Convenio Colectivo Estatal de la Madera.

Las empresas quedarán obligadas a confeccionar un calendario laboral que deberá especificar las jornadas laborables y las horas de cada una de ellas, hasta completar el número de horas pactado. Las reducciones de jornada para adaptarlas al cómputo anual, deberán acumularse, como mínimo, en medias jornadas. El calendario laboral deberá ser expuesto a los trabajadores en el tablón de anuncios antes del 31 de Enero de cada ejercicio.

Artículo 17. Reserva del puesto de trabajo a los trabajadores en situación de baja por invalidez provisional.

Los trabajadores fijos que cesaran en sus respectivas empresas por pasar a la situación de invalidez provisional, tendrán derecho al ser declarados de nuevo aptos para el trabajo, a ser integrados en los puestos de trabajo, que con carácter normal ocupaban en las empresas en las fechas que causaron baja.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será preciso que el trabajador lo solicite de su empresa dentro del mes siguiente a la fecha de su declaración de aptitud para el trabajo, quedando la virtud de certificación médica acreditativa de tal aptitud, quedando la empresa obligada a proporcionarle ocupación efectiva en el término de los quince días siguientes a la fecha en que el trabajador haya formulado su petición de reingreso.

Si el trabajador no solicitara de la empresa la reincorporación de su puesto de trabajo, dentro del plazo que señala el párrafo anterior, se entenderá que hace renuncia expresa de su derecho a la reincorporación, quedando la empresa liberada de la obligación de reservar la plaza.

Aquellos trabajadores que expresamente ingresen en las empresas para ocupar la vacante temporal de los trabajadores que hayan pasado a la situación de invalidez provisional, tendrán la condición de interinos.

Artículo 18. Acción asistencial en las empresas-jubilación.

A todo el personal de la empresa que, llevando como mínimo cinco años de antigüedad en la misma y teniendo

cumplida la edad mínima pensionable, solicite y obtenga del INSS la jubilación reglamentaria, la empresa le entregará un premio de vinculación a la misma, consistente en un mes de vacaciones.

Artículo 19. Comisión paritaria.

Estará formada por los señores:

Parte Empresarial:

D. DOMINGO LAGO MARTÍNEZ

D. MANUEL ROMERO SENANDE

Parte social:

D. CELESTINO PEREZ VAZQUEZ (U.G.T.)

D. SANTIAGO HUERTAS POZURAMA (C.C.O.O.)

Artículo 20. Mejoras económicas.

Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengan otorgando las empresas.

Artículo 21. Seguro de accidentes.

Las empresas contratarán un seguro colectivo de invalidez permanente, total o muerte por accidente, para todo el personal afectado por este Convenio, con las siguientes indemnizaciones:

Por muerte: 15.000 euros

Por invalidez total o absoluta: 18.000 euros

Las empresas que hayan contratado la póliza correspondiente con una Compañía de Seguros, no responderán subsidiariamente de las indemnizaciones, en ningún caso.

Quedarán excluidos aquellos riesgos que ordinariamente las Compañías de Seguros no cubran.

ANEXO I.- Tablas.

TABLAS SALARIALES

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CARPINTERÍA DE RIBERA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA 2.004

TABLAS SALARIALES

MES (euros) DÍA (euros)

ENCARGADO 727,26 23,91

OFICIAL DE PRIMERA 698,97 22,98
OFICIAL DE SEGUNDA 683,76 22,48
AYUDANTE 638,44 20,99
PEÓN 625,97 20,58
PLUS DE TRANSPORTE 102,28

REMUNERACIÓN EN CÓMPUTO ANUAL

ENCARGADO 11.409,00 euros
OFICIAL DE PRIMERA 11.012,94 »
OFICIAL DE SEGUNDA 10.800,00 »
AYUDANTE 10.165,52 »
PEÓN 9.990,94 »

REVISIÓN SALARIAL (BOP Nº 99 - Martes, 3 de mayo de 2005)

Visto o expediente revisión salarial do convenio colectivo do sector de CARPINTERIA DE RIBEIRA, que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais o día 29.03.05 e subscrito pola comisión paritaria do convenio o día 17.02.05, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3 do Real decreto legislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real decreto 1040/81, do 22 de maio, sobre Rexistro e Depósito de Convenios Colectivos de Traballo e Real decreto 2412/82, de 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación Provincial

ACORDA:

PRIMEIRO.-Ordena-la súa inscrición no Libro Rexistro de Convenios Colectivos de Traballo, obrante nesta Delegación Provincial, e notificación ás representacións económica e social da Comisión Negociadora.

SEGUNDO.-Ordena-lo depósito do citado acordo no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C.).

TERCEIRO.-Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da Provincia e no Diario Oficial de Galicia.

A Coruña, 6 de abril de 2005

A DELEGADA PROVINCIAL

Asdo.: Cristina Azpilcueta González

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE CARPINTERÍA DE RIBERA

A C T A

ASISTENTES:

PARTE EMPRESARIAL:

D. DOMINGO LAGO MARTÍNEZ
D. EUGENIO MANUEL ROMERO SENANDE
D. GERARDO TRIÑANES FERNÁNDEZ

PARTE SOCIAL:

D. SANTIAGO HUERTAS POZURAMA (CC.OO.)
D. CELESTINO PÉREZ VÁZQUEZ (U.G.T.)

En A Coruña, siendo las 10.00 horas del día 17 de Febrero de 2005, se reúnen los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Provincial para las empresas de Carpintería de Ribera, que al margen se expresan.

1º.-Se acuerda actualizar las tablas salariales correspondientes al año 2004, incrementando el 0'95%, que es la diferencia existente entre el 2'25% y el 3'20%, por ser éste el I.P.C. real del año 2004, siguiendo, así, lo estipulado en el artículo 4 del Convenio vigente.

2º.-Se elaboran las tablas salariales para el 2005, que supone un 3'2% + 1'25% con respecto al 2004 actualizado.

3º.-Se aprueban las tablas que se adjuntan para su publicación en el B.O.P.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dio por finalizada la reunión, siendo las 11.30 horas de la fecha arriba indicada.

TABLAS SALARIALES 2004 REVISADAS IPC (0,95%)

**CATEGORÍA DÍA MES CÓMPUTO ANUAL
(EUROS) (EUROS) (EUROS)**

ENCARGADO	24,14	734,17	11.517,38
OFICIAL PRIMERA	23,20	705,61	11.117,56
OFICIAL SEGUNDA	22,69	690,25	10.902,60
AYUDANTE	21,19	644,50	10.262,09
PEÓN	20,78	631,92	10.085,85

PLUS DE TRANSPORTE: 103,25

TABLAS SALARIALES 2005 (3,2%+1,25%): 4,45%

**CATEGORÍA DÍA MES CÓMPUTO ANUAL
(EUROS) (EUROS) (EUROS)**

ENCARGADO	25,22	766,84	12.029,91
OFICIAL PRIMERA	24,24	737,01	11.612,30

OFICIAL SEGUNDA 23,71 720,98 11.387,77

AYUDANTE 22,14 637,19 10.718,75

PEÓN 21,70 660,04 10.534,68

PLUS DE TRANSPORTE: 107,85